

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**

**Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** LEIDEN DANIELA OLAYA  
**ACREEDORES:** GOBERNACIÓN DEL VALLE, BANCOLOMBIA Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 760014003007202300145-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción formulada por el acreedor Bancolombia, respecto al no reconocimiento de su acreencia por \$500.000.000.

**FUNDAMENTOS**

Manifiesta el objetante, que la deudora relacionó en la solicitud de negociación de deudas, la acreencia debida a Bancolombia por \$410.573.970, clasificándolo en crédito de tercera clase. Que teniendo en cuenta el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, proferido por este juzgado procedió a aportar la imagen del pagaré que incorpora la obligación a cargo de la deudora, en donde se obligó como codeudora por la suma de \$500.000.000 como capital y \$1.507.029.501,99 como intereses moratorios. No obstante, la insolvente no reconoce la obligación por los \$500.000.000 y sus intereses moratorios, argumentando que en la solicitud de negociación de deudas, sólo se refirió al capital demandado, no indicó el número de la obligación específico y que dicha obligación está prescrita. Además, sostiene la apodera judicial de la deudora, que su poderdante, *debido a su avanzada edad, desconoce o no recuerda en qué momento su difunto esposo le hizo firmar, por lo que en aras de proteger los derechos de mi cliente manifiesto que dicha obligación en la que mi prohijada funge como codeudora, no podrá ser tenida en cuenta por cuando la misma se encuentra prescrita y el banco no ejecutó la obligación en el tiempo establecido a la sociedad deudora y mucho menos a mi representada*".

**CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio, los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de*

*acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)*

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 ibídem).*

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”<sup>1</sup>.*

**2.-** Como problema jurídico, el despacho debe determinar si tiene en cuenta o no, la obligación debida a Bancolombia por \$500.000.000, con las pruebas adosadas al expediente.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto e intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Para resolver la prosperidad de la objeción, es menester traer a colación lo acontecido bajo el radicado 760014003007202100872-00. El día 3 de diciembre de 2021, nos fue remitido a través de la oficina judicial de reparto, la insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por Leiden Daniela Olaya, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

En concreto, la Gobernación del Valle objetó las acreencias por impuesto vehicular de las vigencias 2010 a 2021 del vehículo identificado con placas MAC103, la cual se declaró probada. Por su parte, Bancolombia, objetó las obligaciones no cedidas al Fondo Nacional del Ahorro quien cedió a Central de Inversiones, así como las costas procesales por \$56.305.714 clasificadas como de primera clase.

Mediante auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, el juzgado declaró probada la objeción de las costas procesales clasificándolas de primera clase y devolvió las diligencias al Centro de Conciliación, para que a través del conciliador, se requiriera a Bancolombia para que aportara los títulos valores que acreditaran lo debido por la deudora y que esta desconocía. Una vez Bancolombia cumpliera con lo requerido, el conciliador debía incorporar las obligaciones al trámite de negociación de deudas; y en caso de no aportarlos, construir la relación definitiva sin relacionar dichos rubros.

A folio 431 del expediente digital, evidencia el juzgado que Bancolombia aportó un pagaré por \$500.000.000, en donde se obligaron Criollo Olaya y CIA S.C.S. y Leiden Daniela Olaya a pagar en su favor el día 27 de julio de 2009, cumpliendo con lo ordenado por el despacho, es decir, aportar los títulos valores que acreditaran las obligaciones en contra de la deudora.

Por su parte, el conciliador incorporó la obligación en el reconocimiento provisional de acreencias, graduación y derechos de voto (fl. 428) así:

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

### RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS CARGOS/COSTAS	TOTAL	%
BANCOLOMBIA	COSTAS	1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.305.714	\$ 56.305.714	0,00%
GOBERNACION DEL VALLE	CR. FISCAL (IAC 100)	1	\$ 1.513.000	\$ 0	\$ 2.579.000	\$ 3.483.000	\$ 7.575.000	0,13%
MUNICIPIO DE CALI	CR. FISCAL	1	\$ 9.254.000	\$ 0	\$ 1.620.028	\$ 0	\$ 10.874.028	0,78%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (84300)	3	\$ 500.000.000	\$ 0	\$ 1.507.029.502	\$ 0	\$ 2.007.029.502	41,95%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (35107)	3	\$ 35.593.417	\$ 0	\$ 113.697.494	\$ 0	\$ 149.290.911	2,69%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (39453)	3	\$ 3.599.999	\$ 0	\$ 11.662.982	\$ 0	\$ 15.262.981	0,30%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (3759)	3	\$ 46.275.813	\$ 0	\$ 125.767.247	\$ 0	\$ 173.073.060	3,66%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (57843)	3	\$ 340.723	\$ 0	\$ 1.067.670	\$ 0	\$ 1.408.393	0,03%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (6630)	3	\$ 1.129.420	\$ 0	\$ 3.417.231	\$ 0	\$ 4.546.651	0,09%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (95442)	3	\$ 188.954.645	\$ 0	\$ 631.116.322	\$ 0	\$ 820.070.967	16,65%
BANCOLOMBIA S.A.	CR. HIPOTECARIO (23329)	3	\$ 129.017	\$ 0	\$ 392.180	\$ 0	\$ 521.197	0,01%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 3963	5	\$ 50.660.259	\$ 0	\$ 278.289.507	\$ 0	\$ 328.949.766	4,25%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 1819	5	\$ 42.900.931	\$ 0	\$ 100.093.953	\$ 0	\$ 142.994.914	3,60%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 3765	5	\$ 65.560.333	\$ 0	\$ 35.626.811	\$ 0	\$ 101.187.144	1,37%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 2961	5	\$ 65.560.333	\$ 0	\$ 153.174.397	\$ 0	\$ 218.734.730	5,50%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 2653	5	\$ 15.231.740	\$ 0	\$ 27.433.497	\$ 0	\$ 42.665.237	1,28%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE FNG	CESION CREDITO PAGARE 3620	5	\$ 11.600.660	\$ 0	\$ 38.248.419	\$ 0	\$ 50.049.279	0,99%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 3963	5	\$ 42.900.931	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 42.900.931	3,60%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 1819	5	\$ 15.231.740	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.231.740	1,28%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 3765	5	\$ 65.560.333	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 65.560.333	5,50%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 2961	5	\$ 11.600.660	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 11.600.660	0,99%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 2653	5	\$ 16.343.498	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 16.343.498	1,37%
CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	CESION CREDITO PAGARE 3020	5	\$ 50.660.259	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 50.660.259	4,25%
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 1.191.785.276</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 3.032.246.270</b>	<b>\$ 59.788.714</b>	<b>\$ 4.283.820.260</b>	<b>100,00%</b>

Mientras que la apoderada judicial de la deudora, al momento de descorrer traslado de las objeciones de Bancolombia, sostuvo que la insolvente relacionó el valor de \$400.000.000 teniendo en cuenta que desconocía que unas obligaciones se habían cedido al Fondo Nacional de Garantías, quien cedió a Central de Inversiones y que este despacho mediante proveído dentro del proceso 760014003007202100872-00 demostró que dentro del proceso hipotecario solo corresponde a ese acreedor lo siguiente:

Numero de pagare	Valor pagare	Valor en cabeza de Bancolombia S.A.
88370095442	\$188,954,645	\$188,954,645
89414357843	\$340.723	\$340.723
89481003759	\$46.275.813	\$46.275.813

Sin embargo, el despacho también resaltó que Bancolombia reclama el reconocimiento de las siguientes acreencias:

No.	OBLIGACIÓN No.	VALOR
1	8940084300	\$ 500.000.000.
2	4513095316935107	\$ 35.593.417.
3	4513093010039458	\$ 3.599.999.
4	82918723329	\$ 129.017.

Y para acreditarlo, debía aportar los documentos que sirvieran de prueba.

De manera tal que el pagaré por \$500.000.000 aportado por Bancolombia, debe ser incorporado en la relación definitiva de acreencias, teniendo en cuenta que la prescripción y el desconocimiento de la obligación por la avanzada edad de la deudora que manifiesta su apoderada, no pueden ser discutidos dentro del presente trámite de negociación de deudas que tiene por objetivo darle la oportunidad al deudor de renegociar sus deudas con los acreedores para normalizar su situación crediticia. Para ese efecto, la prescripción, la deudora debe adelantar otros trámites que no son concernientes en este asunto, además, no obra prueba siquiera sumaria de que la deudora Leiden Daniela Olaya haya adelantado el proceso correspondiente que conlleve a la prescripción de la acreencia y pueda ser debatido aquí. Por lo tanto, se declarará probada la objeción presentada por

Bancolombia y se devolverán las diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para la continuación del trámite. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la controversia planteada por Bancolombia respecto a la incorporación de la acreencia por \$500.000.000.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para la continuación del trámite.

**TERCERO:** Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 13 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42074ec247bd5079d4dff3910f9aecaf45d4f8658b2f2bd83933774f40059da1

Documento generado en 10/03/2023 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**